

Secretaría: El anterior memorial poder conferido a la doctora SONIARAMIREZ HERNANDEZ se agrega al expediente digital, informando que revisado el sistema SIRNA se comprobó que la tarjeta profesional de la misma, se encuentra vigente.

Cartago, Enero 21 de 2021



JOSE HUMBERTO FLOREZ VALENCIA

Secretario.

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago

Email: J02cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 3225438198

AUTO No. 058

PROCESO VERBAL-RESPONSABILIDAD MÉDICA-

RADICACION: 761473103002-2020-00093-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Cartago, Enero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

FINALIDAD DE ESTE AUTO:

Determinar si la gestión realizada por la parte demandante para notificar a los demandados-**CENTRO MÉDICO SALUD VITAL EJE CAFETERO S.A.S.-Sede Guadalupe-** y la **ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS “AMBUQ” EPP ESS.**

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

1. Mediante **Auto No. 1024 del 11 de Diciembre de 2020**, se admitió la demanda, ordenándose entre otros puntos, la notificación a los Demandados-**CENTRO MÉDICO SALUD VITAL EJE CAFETERO S.A.S.-Sede Guadalupe-** y la

ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS “AMBUQ” EPP ESS. Ante ello, la parte demandante les remitió vía correo electrónico-archivo16-, insertando en el mismo el auto admisorio y adjuntando oficio de notificación el cual, luego de su revisión, archivo 17, hace referencia al Art. 291 del C. General del Proceso, por lo que bajo esta premisa analizaremos si se efectuó la notificación a cabalidad,

Sea lo primero precisar que el Decreto Legislativo 806 de Junio 4 de 2020, otorgó una serie de facilismos para la notificación de la demanda, todo con el fin de garantizar los derechos de quienes deben ponerse a derecho ante la jurisdicción, pero a su vez, regló la manera como debe procederse. En efecto, remitida la comunicación vía correo electrónico, la consolidación del mismo opera a partir del momento en que el receptor confirma su recibido, o en su defecto, a partir del instante en que el iniciador prueba de alguna manera que el envío se hizo correctamente.

En éste caso, se aportó la constancia de envío del mensaje a sus destinatarios, pero no se agregó constancia alguna de su recibimiento y por tanto, no resulta admisible la labor realizada y en consecuencia se requerirá a la parte demandante para que gestione lo pertinente con el fin de lograr debidamente la integración del contradictorio. Súmese a lo expuesto, que el oficio enviado a las entidades Demandadas no cumplió con el requisito del Art. 291 del C.G.P., en cuanto al término para comparecer, esto es, cinco días cuando el lugar de destino se encuentra en la sede del juzgado y/o diez días cuando el sujeto procesal a notificar se encuentra en un municipio diferente.

2. Teniendo en cuenta, que el poder otorgado a la abogada SONIA RAMIREZ HERNANDEZ, reúne los requisitos tanto del Artículo 74 del Código General del Proceso, como en el Artículo 5 del Decreto Legislativo 806 del 2020, se reconocerá como apoderada del Representante Legal de la ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS “AMBUQ” EPP ESS, en los términos y para los efectos del poder conferido, advirtiendo, que se dará aplicación al inciso segundo del Artículo 301 del Código General del Proceso y en consecuencia operará la notificación por conducta concluyente de todas las providencias proferidas en el juicio a partir del

día de la notificación de este proveído, por tanto, con la notificación por estado, se enviará correo electrónico a la apoderada a través de Secretaría, dándole acceso al expediente digital, garantizándose así su derecho de contradicción.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago**

R E S U E L V E :

1º.- INADMITIR la gestión realizada por la parte demandante para notificar a los demandados-**CENTRO MÉDICO SALUD VITAL EJE CAFETERO S.A.S.-Sede Guadalupe-** y la **ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS “AMBUQ” EPP ESS.**

2º.- RECONOCER a la **Dra. SONIA RAMIREZ HERNANDEZ-C.C. No. 65812037 y T.P. No. 186564 del C.S., de la J.**, como apoderada judicial del Representante Legal de la **ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS “AMBUQ” EPP ESS.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

3º.- TENER a la **ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS “AMBUQ” EPP ESS.**, a través de su Representante Legal, y/o quien haga sus veces *Notificada por Conducta Concluyente*, de todas las providencias proferidas en el presente juicio, incluyendo, la que admitió el libelo, a partir del día que se notifique esta decisión.-Art. 301 del Código General del Proceso-. Advertir a la notificada que el término para ejercer el derecho de contradicción inicia una vez vencido el que se refiere el Art. 91 del C. General del proceso.

4º.- ENVIAR por Secretaría de forma electrónica, el vínculo que le permitirá a la profesional del derecho, **SONIA RAMÍREZ HERNÁNDEZ-**, acceder al expediente digital.

5º.- REQUERIR a la parte demandante para que gestione debidamente la notificación del auto admisorio al Demandado-**CENTRO MÉDICO SALUD VITAL EJE CAFETERO S.A.S.-Sede Guadalupe-** a través de su representante legal y/o quien haga sus veces.

6º.- NOTIFICAR éste auto de conformidad con el Art. 9º del Decreto Legislativo 806 de Junio 4 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA STELLA BETANCOURT.

Firmado Por:

MARIA STELLA BETANCOURT

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO CARTAGO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d5d54439270cd712f1f6671158bce63a849241297d4b01f10051858cd0dcf048

Documento generado en 25/01/2021 09:46:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>